



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Subscripciones.—Capita:
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4.

Inserciones no gratuitas
5 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1959 Depósito legal: BU-1 1958

Viernes 3 de Julio

Número 150

Ministerio de Agricultura

DECRETO 1071/1959 de 25 de junio, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas de 1959-60.

La política económica que se viene desarrollando tiene como destacados puntos de apoyo, entre otros, la estabilización de la producción triguera, la seguridad y regularidad de la compra de las cosechas a los agricultores por el Servicio Nacional del Trigo, encargado de su almacenamiento y distribución y el normal abastecimiento de pan en toda la Nación.

Las mayores cosechas que se van produciendo requieren capitales crecientes para su financiación y, a su vez, mayor capacidad de almacenamiento, que en parte importante se está resolviendo con la constante ampliación de la Red Nacional de Silos y Graneros. Para lograr la colaboración de los agricultores reteniendo los trigos en sus explotaciones se considera conveniente estimular aquélla, ampliando sustancialmente las bonificaciones por depósito y conservación que habrán de percibir los trigos que compre el Servicio Nacional a partir del mes de enero.

Finalmente, los progresos constantes logrados en la producción así como en las técnicas agrón-

micas de tipificación de trigos, aconsejan preparar para el futuro algunas variaciones de clasificación de éstos y teniendo en cuenta la conveniencia de que las que hayan de modificarse sean conocidas por los agricultores en tiempo oportuno el Gobierno anuncia su propósito de hacer público tales extremos antes de la nueva siembra de cereales de otoño.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—La campaña de cereales y leguminosas de mil novecientos cincuenta y nueve al día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, se regulará por las prescripciones del presente Decreto.

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo segundo.—Uno.—De acuerdo con lo preceptuado por la Ley de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta se declara de interés nacional, a todos los efectos, la siembra de trigo, la ejecución de cuantos trabajos y labores agrícolas requieran su adecuado cultivo, así como la realización de las operaciones de

recolección, conducentes unos y otras a la obtención de los máximos rendimientos con las mejores calidades posibles.

Dos.—El cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Ley, en cuanto se refiere al señalamiento de superficies obligatorias de trigo para el año agrícola de mil novecientos cincuenta y nueve sesenta, se orientará en el sentido de permitir la sustitución de este cereal en tierras marginales que en años anteriores a él se dedicaban por otros cultivos, destinados a granos de pienso, forrajeros o pratenses. A tal fin, el Ministerio de Agricultura, mediante la Orden ministerial anual correspondiente, prevendrá que, previa justificación y propuesta de las Jefaturas Agronómicas Provinciales a la Dirección General de Agricultura, por ésta se podrá levantar la obligatoriedad de siembra de trigo en el referido año agrícola en determinadas explotaciones, términos municipales e incluso comarcas en los que circunstancias económicas así lo aconsejen.

Artículo tercero.—Uno.—En la recolección próxima, los productores de trigo reservarán de su cosecha la parte necesaria para simiente, calculándose ésta con arreglo a las superficies reales de siembra y cantidades unitarias que convenga emplear en cada caso.

Dos.—Los productores de trigo, rentistas e igualadores podrán reservar las cantidades de dicho cereal que necesiten para alimentación propia, de sus familiares, obreros y servidumbre.

Artículo cuarto.—Uno.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo la totalidad de la cosecha de este cereal disponible para venta, que se determinará en función de los rendimientos unitarios, superficies realmente sembradas y reservas de siembra y consumo.

Dos.—La regulación de las compras y el almacenamiento y financiación de trigo, tanto de la reserva nacional ya constituida, cuanto del procedente de la cosecha anual, serán ordenadas adecuadamente por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, a fin de que la entrega de la mercancía se realice en sus almacenes en tiempo y condiciones económicas convenientes. Cuando ello no fuera posible, dicho Servicio adquirirá el trigo por el sistema de compra en depósito en panera del agricultor, contratando inicialmente, como máximo, el noventa por ciento de la cantidad aforada. En uno y otro caso, el Servicio Nacional del Trigo otorgará las máximas facilidades para la ejecución de las operaciones, proponiendo a dicho Ministerio las medidas especiales que considere necesarias.

Tres.—En las compras con inmovilización de mercancía en panera del agricultor se considerará ésta como almacén depositario, siendo de aplicación una retribución de almacenamiento, por depósito, seguro y conservación, de cincuenta céntimos por quintal métrico y mes desde que se formalice el depósito hasta que se ordene la entrega.

Cuarto.—El agricultor depositario está obligado a transpor-

tar por su cuenta, en en plazo que se fije, las partidas objeto de depósito desde panera hasta el almacén del Servicio Nacional del Trigo en que formalizó el contrato donde se procederá a la pesada y liquidación final de la compra.

Cinco.—En caso de que por circunstancias especiales, para evitar operaciones dobles de carga, descarga y estibas convenga que la retirada del grano se verifique directamente en panera del agricultor, la pesada final será efectuada en origen por el Servicio Nacional del Trigo.

Seis.—Los productores de trigo serán considerados en todo momento como depositarios de sus cosechas vendibles hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, respondiendo ante este Organismo de la conservación del producto en su poder, tanto de la calidad como de la cantidad.

Siete.—Los agricultores que, por carecer de otros piensos, necesiten para atender necesidades de su explotación consumir trigos de los tipos cuarto, cuarto bis y quinto, y deficientes o deteriorados de los tipos de su propia cosecha, declarados en su C-1, lo solicitarán del Servicio Nacional del Trigo, que podrá autorizarlo atendiendo las circunstancias concurrentes y de acuerdo con las instrucciones que a este efecto reciba del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Uno.—El trigo, como cereal panificable fundamental, no podrá ser dedicado al consumo de ganado salvo las excepciones autorizadas en el artículo anterior o que el Gobierno acuerde.

Dos.—El centeno, el maíz, y la escaña continúan de libre disposición de los agricultores, a ganaderos y a industrias transformadoras no harineras, bien directamente o a través de interme-

diarios legalmente establecidos en quienes deleguen, pero nunca directamente a fábricas de harinas, molinos maquileros de trigo, panaderos o industrias análogas.

Tres.—El Servicio Nacional del Trigo comprará siempre que reúnan condiciones comerciales adecuadas, aquellas partidas de centeno que los agricultores hubieren declarado como disponibles para venta y que directamente ofrezcan a dicho Organismo.

Artículo sexto.—Uno.—Las bases de tipificación de los trigos para la campaña que comienza en primeros de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, son las siguientes:

Tipo primero.—Trigos candeales finos, Aragón y similares de grado uno y otros trigos especiales con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se entenderán "grado uno" aquellos trigos que, además de cumplir dichas condiciones, contengan menos de veinticinco por ciento de granos de fractura blanda y yesosa, siendo el resto completamente homogéneo y de alta calidad.

Tipo segundo.—Trigos duros finos y similares, con peso específico de setenta y nueve kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo tercero.—Trigos candeales corrientes y blandos similares, con peso específico de setenta y siete kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Se incluyen también en este tipo los trigos que, siendo de variedades comprendidas en el tipo primero, no merezcan la clasificación de "grado uno".

Tipo cuarto.—Trigos semibastos, rojos o blancos, semiduros

o blandos, con peso específico de setenta y seis kilogramos hectolitro y humedad no superior al doce por ciento.

Tipo cuarto bis.—Trigos que, cumpliendo las condiciones señaladas para los del tipo cuarto, corresponden a variedades de características harino-panaderas de inferior calidad o menor rendimiento.

Tipo quinto.—Trigos bastos, rojos o blancos, de fractura yesosa, con peso específico de setenta y cinco kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Dos.—El centeno de tipo comercial normal tendrá un peso específico de setenta kilogramos hectolitro y humedad no superior al trece por ciento.

Tres.—Los tipos comerciales de trigo y el centeno que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se considerarán como normales cuando la cantidad de impurezas inertes y no perniciosas que contenga se hallen comprendidas entre el dos y el dos y medio por ciento.

Artículo séptimo.—Uno.—El Servicio Nacional del Trigo calificará como sucias las partidas de trigo y centeno que tengan más del cinco por ciento de impurezas formadas por tierras granos y otras materias extrañas diferentes al trigo o centeno. Las partidas de trigo sucio, así como las mezcladas con centeno, serán objeto de regulación especial por el Servicio Nacional del Trigo, para su adquisición.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo descontará siete cincuenta pesetas por quintal métrico de trigo cuando el porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, y quince pesetas por quintal métrico si la cantidad de impurezas estuviera comprendida entre el cuatro y el cinco por ciento.

Tres.—Respecto del centeno cuyo porcentaje de impurezas se halle comprendido entre el tres y el cuatro por ciento, el Servicio Nacional del Trigo descontará la cantidad de cinco pesetas, y la de once pesetas si las impurezas están comprendidas entre el cuatro, y el cinco por ciento, ambas referidas al quintal métrico.

Cuatro.—Para las mezclas de trigo y centeno—tranquillón—regirán las condiciones anteriores de limpieza y humedad, y su precio será regulado por el Servicio Nacional del Trigo, atendidas la calidad y proporciones de la mezcla.

Cinco.—Los trigos comerciales y el centeno gozarán de una bonificación por quintal métrico de cinco pesetas cincuenta céntimos y de cuatro pesetas respectivamente, cuando la proporción de impurezas que contenga sea inferior al uno y medio por ciento.

Seis.—No tendrán la consideración de normales los trigos y centenos cuya humedad exceda en un uno por ciento de la establecida como máxima al definir los diversos tipos de estos cereales, así como tampoco los que arrojen peso inferior en dos kilogramos por hectolitro al señalado para los diversos tipos y los calificados como sucios.

Siete.—Los trigos y centenos que de acuerdo con las normas anteriores, no tengan la consideración de normales, se clasificarán por el Servicio Nacional del Trigo mediante tablas que recojan los distintos grados posibles de los que estén en condiciones de normal valoración. Dicho Servicio establecerá a este efecto las correspondientes normas de calificación y consecuente valoración, basada en el peso específico y calidad de los granos, teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las impurezas contenidas.

Ocho.—Cuando surjan diferencias sobre calificación de partidas de trigo y centeno, entre vendedores y Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo, tratará de resolver la discrepancia el Jefe Provincial, y si no se llegara a buen acuerdo, éste solicitará de la Jefatura Agronómica proceda a realizar el análisis y emisión del correspondiente informe, a la vista del cual formalizará su resolución.

Nueve.—Si el vendedor continúa disconforme con la resolución del Jefe Provincial del Servicio, podrá recurrir ante el Delegado Nacional, quien solicitará dictamen de la Dirección General de Agricultura, que servirá de base para su resolución, la cual pondrá fin a la vía administrativa.

Diez.—En las partidas que sean objeto de discusión, el Servicio Nacional del Trigo podrá abonar el ochenta por ciento del valor comercial apreciado inicialmente por el Servicio, salvo el caso de trigos húmedos o anormales, que serán retirados por el agricultor para que pueda continuar su mejor acondicionamiento o preparación.

Once.—El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los agricultores, en todos sus almacenes y centros de recepción, aparatos de medida, debidamente contrastados, para determinación del peso específico.

CAPITULO SEGUNDO

Leguminosas y otros cereales de consumo humano

Artículo octavo.—Uno.—Las leguminosas y los otros cereales de consumo humano continúan en libertad de comercio, circulación y precio.

Dos.—El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá adquirir, a los precios que más adelante se detallan, los granos de cereales y leguminosas que los

agricultores deseen voluntariamente entregar siempre que respondan a características comerciales normales y que previamente le sean declarados y ofrecidos directamente por los propios agricultores como disponibles para la venta.

Tres.—Con el mismo criterio, el Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá ordenar al Servicio Nacional del Trigo la adquisición del arroz de la próxima cosecha a los precios de garantía que fijen y en las condiciones que establezcan las disposiciones vigentes en el momento de la compra, actuando el Servicio Nacional del Trigo como mandatario a nombre y cuenta de dicha Comisaría General.

Cuarto.—Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas oportunas para lograr la regulación comercial de estos productos.

CAPITULO TERCERO

Piensos y subproductos de molinería

Artículo noveno.—Uno.—Los agricultores vendrán obligados a poner en conocimiento del Servicio Nacional del Trigo los datos de las cosechas que obtengan de cebada y avena, debiendo formular a tal efecto las declaraciones correspondientes en forma análoga a las relativas a trigo y centeno; no obstante, dichos piensos quedarán de libre disposición de aquéllos para consumo de su explotación o venta en el mercado nacional.

Dos.—Igual libertad de consumo y venta gozarán los restantes cereales y leguminosas de piensos. El Servicio Nacional del Trigo, no obstante, podrá comprar, a los precios que más adelante se especifican, las partidas de dichos granos que le sean

ofrecidas voluntariamente por los agricultores.

Tres.—El Ministerio de Agricultura, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, vigilará los precios de mercado de los subproductos de molinería y restos de limpia. En el caso de que se produjesen alzas excesivas, perturbadoras del mercado normal, sobrepasando inmoderadamente los índices generales tomados como base por Comisaría General para determinar el precio del pan, dicho Ministerio podrá intervenirlos en la medida que estime oportuno, a fin de lograr la estabilización general de estos productos, base indispensable para el desarrollo normal de nuestra ganadería.

Cuatro.—Los subproductos producidos por el trigo de canje serán retirados por los propios agricultores en la cantidad total producida.

CAPITULO CUARTO

Precios

Artículo décimo.—Uno.—Para la campaña que comprende desde el día primero de junio de mil novecientos cincuenta y nueve a día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta, al precio de tasa del trigo al solo efecto del pago de la renta de los arrendamientos rústicos y de igualas, será el de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Dos.—Cuando por convenio de las partes contratantes o por exigencia legal, el pago del canon de riego deba realizarse mediante entrega de una cantidad en numerario que guarde relación con el precio del trigo o que corresponda al precio oficial de tasa de una determinada cantidad de este cereal, se entenderá que dicho precio es el antes definido de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico.

Tres.—Con las únicas excepciones de trigo procedentes del cobro de rentas o de igualas o del canon de riego mencionadas en los párrafos anteriores, que será abonado al indicado precio de doscientas cuarenta pesetas por quintal métrico, el Servicio Nacional del Trigo satisfará al agricultor, cualquiera que fuere el lugar de origen del cereal, por los distintos tipos comerciales de trigo definidos en el artículo sexto, los siguientes precios, referidos siempre al quintal métrico de mercancía sana, seca, limpia, sin envase, pesada y estibada en almacén de dicho Servicio Nacional.

Tipo primero.—Quinientas veinte pesetas por quintal métrico.

Tipo segundo.—Quinientas seis pesetas por quintal métrico.

Tipo tercero.—Quinientas seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto.—Cuatrocientas noventa y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo cuarto bis.—Cuatrocientas ochenta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo quinto.—Cuatrocientas sesenta y seis pesetas por quintal métrico.

Cuatro.—El centeno del tipo comercial normal se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio de trescientas sesenta y cinco pesetas por quintal métrico.

Cinco.—Para estimular la colaboración de los agricultores en el almacenamiento de sus cosechas de trigo se establecen las bonificaciones por depósito y conservación siguientes que serán de aplicación según los distintos meses de la campaña:

	Pesetas por Qm.
Noviembre	2,00
Diciembre	4,00

Enero	12,00
Febrero	14,00
Marzo	16,00
Abril	18,00

Seis.—El Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá los trigos producidos en terrenos mejorados, al amparo de las órdenes vigentes del Ministerio de Agricultura, abonando las primas fijadas. Los gastos que se ocasionen por este concepto se satisfarán en la forma, cuantía y condiciones en que fueron realizados en campañas precedentes, con cargo a las correspondientes cuentas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y del Servicio Nacional del Trigo, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.

(Concluirá)

GOBIERNO CIVIL

Por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de Provincia y Plaza, se dice a este Gobierno Civil lo siguiente:

«Por el Regimiento de Artillería, número 63, de esta Plaza, se realizarán ejercicios de tiro de cañón con fuego real, durante los días 6 al 10 de los corrientes, de nueve a trece y de dieciseis a diecinueve horas, ambos inclusive.

La zona de asentamientos es la de Los Vados, en los kilómetros 12 y 15 de la carretera de Salas de los Infantes a Quintanar de la Sierra.

La caída de los proyectiles, tiene los siguientes límites:

E., camino de Tolbaños de Abajo a Monasterio de la Sierra.- V. S. Vicente; N., El Gayubar-Laguna Negra; O., Laguna Negra.- V. Campiña - Fuempelsaz; S., Cotas 1331 y 1342 El Terre-

no Colorado-LasCalderas Fuempelsaz.

Esta zona comprende los términos municipales de Castrillo de la Reina, Monasterio de la Sierra, Tolbaños de Arriba, Tolbaños de Abajo, Neila, Quintanar de la Sierra y Palacios de la Sierra».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los municipios de referencia y en evitación de desgracias personales.

Burgos, 2 de julio de 1959.— El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Aclaración a la Circular número 2.879 de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Habiéndose padecido error en la Circular núm. 2.879 de esta Delegación provincial, contenida en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 145, correspondiente al día 26 de junio último, se aclara ésta en el sentido de que donde dice: «Guinea Robusta. — En botes de 1.000 gramos..... debe decir: en bolsas de 1.000 gramos.....»

Burgos, 1 de julio de 1959. — El Gobernador Civil, Servando Fernández Victorio.

Delegación de Hacienda

Anuncio

Se hace saber, para conocimiento general, que con fecha 16 de los corrientes, ha cesado en el cargo de Ingeniero Industrial de esta Delegación de Hacienda, D. Amancio Gómez Fernández, por haber sido trasla-

dado a la Delegación del Gobierno en la C. A. M. P. S. A., de Bilbao.

Asimismo se hace público que, con fecha 23 del actual, ha tomado posesión de su cargo, D. Angel Ramón Sánchez y de Vera, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda Pública, nombrado Ingeniero Industrial de esta Delegación de Hacienda por Orden Ministerial de 26 de mayo último.

Burgos, 26 de junio de 1959. El Delegado de Hacienda, Enrique Fernández.

Providencias Judiciales

Burgos

Edicto

El Sr. Magistrado-Juez de Instrucción núm. 1 de esta ciudad de Burgos, por proveído de hoy, dictado en ejecutoria de la causa seguida en este Juzgado con el número 176 de 1958, sobre hurto, contra Rafael Redondo Gonzalo, ha acordado se haga saber por medio del presente que la persona que resulte ser la propietaria de dos tablones que en la noche del 27 al 28 de julio de 1958 y en el mercado de ganados de esta ciudad sustrajo referido penado, que fue sorprendido por la Guardia Civil y recuperados dichos dos tablones que fueron presentados en este Juzgado, donde se encuentran, puede recogerlos en el mismo, una vez acredite su personalidad y justifique de manera fehaciente la propiedad de los mismos.

Y para que tenga lugar lo acordado, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente en Burgos, a 27 de junio de 1959. — El Juez, (ilegible). — El Secretario, P. S., Mariano Manso.

ANUNCIOS OFICIALES**DISTRITO MINERO DE PALENCIA****Provincias de Burgos y Logroño**

El Ingeniero Jefe accidental, hace saber que, por la Jefatura de este Distrito Minero, ha sido otorgado el permiso de investigación que a continuación se reseña:

Números, 3.625 (Burgos), y 3.220 (Logroño); nombre, «Santa Coloma»; hectáreas, 221; mineral, hierro; términos municipales, Valle de Valdelaguna (Burgos) y Canales de la Sierra (Logroño).

Lo que se publica en los «Boletines Oficiales» del Estado y de las provincias de Burgos y Logroño, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Palencia, 25 de junio de 1959.

— El Ingeniero Jefe accidental, F. Solache.

Dirección General de Obras Hidráulicas**Sección de concesiones y asuntos generales**

NEGOCIADO DE CONCESIONES

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bilbao, en solicitud de autorización para construir un canal de unión entre el río Cerneja y la galería que comunica con el río Odunte, en término del Valle de Mena (Burgos).

Resultando que por Real Orden de 20 de Enero de 1928, publicada en la Gaceta del 28 del mismo mes, se autorizó al Ayuntamiento de Bilbao, para aprovechar aguas de los ríos Ordunte y Cerneja, mediante la creación en el primero de estos ríos de un embalse de 22 millones de metros cúbicos de capaci-

dad, al cual han de afluir aguas derivadas del río Cerneja hasta un caudal de 6.000 l/s. con lo que se podrá derivar de aquel embalse un caudal continuo de 1.500 l/s. con destino al abastecimiento y a la obtención de energía eléctrica. En la cláusula 4.º de las establecidas se prescribe que dentro de los 10 primeros años de la concesión debería ser ejecutado el primer grupo de las obras del proyecto base de la concesión y que alcanza una capacidad de abastecimiento no menor de 500 l/s.; y la ejecución del resto podría demorarse en relación con las exigencias del consumo y, si en el plazo de 50 años a partir de la fecha de la concesión no se hubiere utilizado el caudal total concedido, podría ser revisada la concesión en lo que a este caudal se refiere.

Resultando que en la memoria del proyecto presentado se hace constar haberse podido comprobar que del río Ordunte no puede obtenerse en algunos años una regulación superior a los 900 l/s. razón por la que el Cerneja tendrá que suministrar un caudal de 600 l/s. para obtener los 1.500 que se interesan.

Resultando que abierta la información pública reglamentaria y fuera del plazo establecido, se han presentado varios escritos de oposición exponiéndose los perjuicios que a juicio de los reclamantes se les ha de originar con las obras que se proyecta. Dada vista de estos escritos de oposición al Ayuntamiento peticionario, éste manifiesta que son totalmente inoperantes los mismos por referirse a situaciones resueltas con anterioridad con motivo de la concesión otorgada en 20 de enero de 1928, a cuyas cláusulas o prescripciones ha de estarse.

Resultando que el Ingeniero Encargado, previa confrontación sobre el terreno, informa que las obras que se proyecta consisten

en la construcción de un canal capaz de conducir 600 l/s. desde el río Cerneja, canal que se construirá de hormigón en masa, siendo su anchura de 1,10 metros y la altura de 1,30 metros; y para tomar aguas del río Cerneja se construirá una pequeña presa de hormigón ciclópeo de dos metros de altura y 1,45 metros de base. En cuanto a las reclamaciones, quedan atendidas toda vez que el Ayuntamiento está obligado a cumplir las condiciones establecidas en la concesión en su oída otorgada. Por último propone se apruebe el proyecto presentado en la forma que se detalla.

Resultando que le Abogacía del Estado informa también favorablemente y propone se otorgue la autorización interesada.

Resultando que el Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España eleva el expediente para su resolución con propuesta también favorable.

Considerando que los escritos de oposición habidos no son de tener en cuenta, no sólo por ser extemporáneos, sino porque las obras actuales son la segunda fase de la concesión otorgada en su día al Ayuntamiento y van a ser iniciadas por él dentro del plazo de 50 años que en aquella se fijó, con el fin de utilizar todo el caudal concedido y ha de estarse asimismo a las cláusulas establecidas, especialmente a la 16.ª referente a indemnización por obras ejecutadas.

Considerando que las obras que se proyectan aparecen perfectamente estudiadas y tienen por objeto de utilizar el máximo caudal concedido en vista de las nuevas necesidades del abastecimiento de la población y dentro del plazo establecido a estos efectos.

Considerando que todos los informes emitidos son favorables, este Ministerio ha resuelto acce-

der a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza al Ayuntamiento de Bilbao para construir un canal de unión entre el río Cerneja y la galería que comunica con el río Ordunte, en términos del municipio del Valle de Mena, provincia de Burgos.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Mariano de la Lastra Santos, con un presupuesto actualizado en mayo de 1958, de 3.161.242,12 pesetas, siempre que no se oponga a las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir en las obras proyectadas, podrán ser autorizadas por la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, si las juzga convenientes, y no alteran las características esenciales de la concesión, en cuyo caso implicaría la tramitación de nuevo expediente.

3.^a Las obras deberán comenzar dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación de la autorización en el Boletín Oficial del Estado y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados a partir de la misma fecha.

4.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del Ayuntamiento de Bilbao, se procederá a su reconocimiento final, levantándose el acta correspondiente, en el cual conste el cumplimiento de las condiciones y expresamente el nombre de los productores españoles que hayan suministrado los materiales empleados en las obras, no pudiendo autorizarse su explotación en tanto no sea aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Los gastos que se originen por las distintas inspecciones así como por su reconocimiento final, será de cuenta del Ayuntamiento de Bilbao.

5.^a Se declaran las obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación de los terrenos y aprovechamientos que pudieran resultar afectados y se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente una vez publicada la autorización.

6.^a Se otorga esta autorización salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, estando sujeta a todas las disposiciones vigentes en la materia. En cuanto a plazo, seguirá rigiendo el de la concesión primitiva, que es a perpetuidad.

7.^a Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre el Fuero del Trabajo y demás de carácter social, con obligación de cumplir lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la Industria Nacional.

8.^a El Ayuntamiento concesionario cuidará en todo momento de que las obras construídas tengan la debida impermeabilidad para evitar escapes, filtraciones o fugas de agua.

9.^a La conservación de las obras y la explotación de aprovechamiento estará bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del Ayuntamiento de Bilbao los gastos que se originen.

10.^a Caducará esta autorización por incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Bilbao, de cualquiera de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla con arreglo a los

trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Esta Sección, de Orden del Excmo. Sr. Ministro, se lo comunica a ese Servicio para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Madrid, 3 de junio de 1959.
—El Jefe de la Sección, Francisco Doncel.

Delegación de Industria de Burgos

Visto el expediente promovido ante esta Delegación de Industria, por la firma «Productos Lose», S. A., y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Delegación, en uso de las atribuciones que le son propias, ha resuelto autorizar a la firma indicada, para instalar diversa maquinaria en la Sección de fabricación de chocolates, de su industria, sita en esta capital.

Burgos, 18 de junio de 1959.—
El Ingeniero Jefe accidental, Eduardo Ramos Carpio.

Ayuntamiento de Pino de Bureba

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión extraordinaria, ha acordado por unanimidad aprobar el proyecto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que han de regir en la construcción de distribución de aguas, saneamiento y pavimentación de este pueblo.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de contratación de las Corporaciones Locales de 24 de mayo de 1952, se hace público durante el plazo de ocho días para que presenten reclamaciones ante esta Corporación, advirtiéndose que, de conformidad con el párrafo 3.º de dicho artículo, transcurrido dicho pla-

zo, no se admitirá ninguna reclamación.

Pino de Bureba, 27 de junio de 1959.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

Ayuntamiento de Quintanadueñas

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la ley de Régimen Local, las Cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1958, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días hábiles.

En dicho plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas de la Entidad, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanadueñas, 15 de junio de 1959.—El Alcalde, Antonio Acero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Castrobarco (Ayuntamiento de Junta de Traslaloma)

Arriendo de la caza

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Régimen Local, y artículos 25 y 26 del Reglamento de Contratación, se hace público que, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se hayan cumplido los veinte, igualmente hábiles, con-

tados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el E. O. de la provincia, tendrá lugar la apertura de pliegos para la adjudicación, mediante subasta pública, del arriendo de la caza existente en este término municipal, por el tipo de licitación de 5.000 pesetas anuales, en alza, y plazo de diez años naturales, contados desde primero de enero del corriente ejercicio, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por esta Junta vecinal, que se encuentra a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento de Junta de Traslaloma, sita en este pueblo.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, ajustadas al modelo establecido y que figura en el pliego de condiciones, serán admitidas en dicha Secretaría hasta media hora antes de la celebración de la subasta, debiendo reintegrarse con arreglo a la Ley del Timbre.

La fianza provisional para tomar parte es del 5 por 100 del tipo señalado, y la definitiva a constituir, en su caso, por el adjudicatario, el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Castrobarco (Junta de Traslaloma), 26 de junio de 1959.—El Presidente, Domingo Corral.

Ayuntamiento de Salas de los Infantes

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 18 de junio actual, por unanimidad, acordó proceder a la venta en pública subasta de tres parcelas de terreno, una titulada «Prado del Palacio» de unos 1.500 metros, con destino a construcción de viviendas, previa la presentación de los correspondientes planos, cuya parcela será dividida en cuatro partes.

Otra parcela de unos 4.700

metros, titulada «Prado de los Linos», hoy destinada a prado.

Otra titulada «La Carrera», tras el frontón, de unos 600 metros cuadrados, cuyos ingresos serán destinados para atender a los gastos de saneamiento de esta ciudad, instalación de las bocas de incendio, exceso de pago de alumbrado público, electrificación y transformador de San Isidro y subvención acordada para la construcción de dos Casas Rectorales y Salón Parroquial, previa la confección del presupuesto extraordinario número 1, y tramitaciones legales oficiales y reglamentarias, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en Secretaría donde se admitirán las reclamaciones que contra dicho acuerdo sean presentadas por escrito, por las personas naturales y jurídicas cuyo particular interés afecte directa y especialmente el referido acuerdo, y las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social y económico, radicantes en el respectivo término municipal, en el plazo de quince días, a contar de la fecha del presente anuncio.

Salas de los Infantes, 26 de junio de 1959.—El Alcalde, José Martínez.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulas conejeles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos

APODERAMIENTO DE AYUNTAMIENTOS

Eugenio - Jesús Gómez García

Nuevas Oficinas-San Lorenzo, 35-2.º

Apartado 129.—Certificados de

PENALES y del Catastro

Oficina a disposición de los Sres. Secretarios